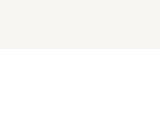


**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 14/07/2022**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                    | Demandante                      | Demandado                                          | Clase                                            | Fecha Providencia | Actuación           | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                             | Descargar                                                                                                                                                                      |
|-----|-----------------------------------------------|----------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-33-008-2019-00331-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Acción de Reparación Directa                     | 13/07/2022        | Auto de Trámite     | Se reiteran tres 3 pruebas documentales. Además, se corre traslado de un documento a la parte demandada, so pena de proceder en los términos de 178 del CPACA....                                           | <br>     |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-008-2019-00368-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MIREYA LOPEZ AVILA              | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022        | Auto Interlocutorio | deja sin efectos el auto de fecha 15 de junio de 2022 y se apertura proceso sancionatorio en contra de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de... | <br>     |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-008-2019-00443-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | AURA ROSA SÁNCHEZ               | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022        | Auto Interlocutorio | resuelve proceso sancionatorio en contra del doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A...                                                                     | <br>     |
| 4   | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00045-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | SOBEIDA ESTHER ACENDRA BARRIOS  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022        | Auto Interlocutorio | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos...                                                                                                                     | <br>    |
| 5   | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00049-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | DOREINA DE JESUS DUARTE         | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022        | Auto Interlocutorio | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ...                                                                                                                    | <br> |
| 6   | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00060-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ORLANDO GARAY ANGARITA          | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022        | Auto Interlocutorio | reiteración probatoria...                                                                                                                                                                                   | <br> |
| 7   | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00061-</a>   | JUAN PABLO CARDONA         | VICTOR ENRIQUE DAZA MEZA        | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN                   | Acción de Nulidad y                              | 13/07/2022        | Auto Interlocutorio | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y                                                                                                                                                     | <br> |

|    |                                               |                            |                                     |                                                                            |                                                  |            |                                 |                                                                                          |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <a href="#">00</a>                            | ACEVEDO                    |                                     | NACIONAL - FOMAG                                                           | Restablecimiento del Derecho                     |            |                                 | corre traslado para alegatos ...                                                         |                                                                                              |
| 8  | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00102-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ADELAIDA RODRIGUEZ CORRALES         | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto Interlocutorio             | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ... | <br>     |
| 9  | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00104-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | DANILSA CERPA                       | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto Interlocutorio             | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ... | <br>     |
| 10 | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00107-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | FANOR MERIÑO ARRIETA                | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto Interlocutorio             | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ... | <br>     |
| 11 | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00111-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA        | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto Interlocutorio             | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ... | <br>    |
| 12 | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00113-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | SONIA MARIA- DE LA ESPRIELLA ALONSO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG                          | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto Interlocutorio             | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ... | <br> |
| 13 | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00252-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CARLOS MORON CUELLO Y OTROS         | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION                                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto que Ordena Correr Traslado | Se corre traslado de medida cautelar a la parte demandada....                            | <br> |
| 13 | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00252-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CARLOS MORON CUELLO Y OTROS         | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION                                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto admite demanda             | Se admite demanda, previo resolución de solicitud de ilegalidad contra el auto de        |                                                                                           |

|    |                                               |                            |                                                           |                                                                                 |                                                  |            |                     |                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                            |                                                           |                                                                                 |                                                  |            |                     | fecha 18 de noviembre de 2021....                                                                                                                        |                                                                                              |
| 14 | <a href="#">20001-33-33-008-2021-00283-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | NELLY MARIA ALVAREZ SANTANA                               | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR               | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto Interlocutorio | resuelve excepciones, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para alegatos ...                                                                 | <br>     |
| 15 | <a href="#">20001-33-33-008-2022-00034-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | ROMELIA TRIGOS TARAZONA Y OTROS                           | NACION - INPEC - MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMAJUDICIAL - MUNICIPIO DE AGUACHICA | Acción de Reparación Directa                     | 13/07/2022 | Auto decide recurso | NO SE REPONES EL AUTO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2022 Y SE DISPONES LO RELACIONADO CON EL TRASLADO DE LA DEMANDA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 118 DEL CGP... | <br>     |
| 16 | <a href="#">20001-33-33-008-2022-00056-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA                           | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                         | Acciones Populares                               | 13/07/2022 | Auto de Tramite     | Se incorpora prueba documental, y se corre traslado para alegar en conclusión....                                                                        | <br>     |
| 17 | <a href="#">20001-33-33-008-2022-00280-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | EDER GARCIA BANDERA                                       | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                                         | Acciones de Cumplimiento                         | 13/07/2022 | Auto admite demanda | Se admite demanda....                                                                                                                                    | <br>    |
| 18 | <a href="#">20001-33-33-008-2022-00284-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO | MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR                                                       | Acciones de Cumplimiento                         | 13/07/2022 | Auto admite demanda | Se admite demanda....                                                                                                                                    | <br> |
| 19 | <a href="#">20001-33-33-008-2022-00285-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | CAMILO VENCE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II         | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI                                                    | Acciones de Cumplimiento                         | 13/07/2022 | Auto admite demanda | Se admite demanda....                                                                                                                                    | <br> |
| 20 | <a href="#">20001-33-33-008-2022-00292-00</a> | JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO | LINA MARIA - TORRES FERNANDEZ                             | ESP AFINIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARI                  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 13/07/2022 | Auto admite demanda | Obedézcase y cúmplase a lo decidido por el Tribunal, y se admite demanda....                                                                             | <br> |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                                                                                    |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MIREYA BALLESTEROS DIAZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00331-00

1. Reiteración probatoria.

1.1. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

En la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ([csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que remitiera con destino al expediente del proceso, copia digital integra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017 dentro del proceso 20001310400320160003500 que condenó al señor GASPAS JULIO RIVERA MENDEZ por encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio del 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>, pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

1.1.1. Requerimiento adicional al Director Seccional Cesar de la Administración Judicial.

Se requiere al Director Seccional Cesar de la Administración Judicial para que informe el nombre completo, identificación y buzón de correo electrónico de la persona encargada de tramitar las solicitudes de expediente judiciales en el Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. Término para responder: diez (10) días.

1.2. Comando de la Décima Brigada del Ejército Nacional.

En la audiencia inicial de fecha 21 junio de 2021<sup>3</sup>, se ordenó oficiar al COMANDO DE LA DÉCIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que remitiera con destino al expediente del proceso, remitiera copia digital integra de la Investigación Disciplinaria

<sup>1</sup> Archivo "41AudienciaPruebas20211129" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "42ReiteracionPruebaCentroServicios20220224" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo "20AudienciaInicial20210621" del expediente electrónico.

No. 015-2013 y remitida por competencia a dicha unidad militar radicada bajo el No. 003-2014; la cual fue adelantada con ocasión a los hechos donde resultó muerto sujeto NN, y que posteriormente fuera identificado como FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), el día 15 de noviembre de 2006, en el sitio denominado como CHORRO ubicado en el Municipio de La Paz (Cesar). El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ616 del 25 de junio de 2021<sup>4</sup>, y reiterada, mediante el Oficio GJ 204 del 24 de febrero de 2022<sup>5</sup>, pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

#### 1.2.1. Requerimiento adicional al Comandante del Ejército Nacional.

Se requiere al Comandante del Ejército Nacional para que informe el nombre completo, identificación y buzón de correo electrónico del funcionario que dirige el Comando de la Décima Brigada del Ejército Nacional. Término para responder: diez (10) días.

#### 1.3. Juzgado Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Penal del Circuito Judicial de Valledupar.

En la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar a los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, a fin de que informaran con destino a este proceso judicial, el estado de la investigación que se adelanta en contra de integrantes del Ejército Nacional por la muerte del señor FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 77.190.131 en el Municipio de La Paz (Cesar), indicando las decisiones tomadas dentro de la misma. El término que se dispuso para responder fue de diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ203 del 24 de febrero de 2022<sup>7</sup>, pese a lo cual no se recibió respuesta por parte de los JUZGADO PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

#### 2. Correr traslado de la respuesta emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar al apoderado judicial de la parte demandada.

En la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar a los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, a fin de que informaran con destino a este proceso judicial, el estado de la investigación que se adelanta en contra de integrantes del Ejército Nacional por la muerte del señor FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó

<sup>4</sup> Archivo "23OficioPruebaBrigada10Ejercito20210625" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "44ReiteracionPruebaDecimaBrigada20220224" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo "41AudienciaPruebas20211129" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo "43ReiteracionPruebaJuzgadosPenales20220224" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Archivo "41AudienciaPruebas20211129" del expediente electrónico.

con la C.C. 77.190.131 en el Municipio de La Paz (Cesar), indicando las decisiones tomadas dentro de la misma.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ203 del 24 de febrero de 2022<sup>9</sup>. En respuesta a este requerimiento, el Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar, mediante correo electrónico de fecha 1° de marzo de 2022<sup>10</sup> informó lo siguiente:

*“Por medio del presente y en atención a su solicitud, este Despacho comedidamente le informa que el sistema de búsqueda del Juzgado solamente permite consulta de procesos bien sea con el nombre del Acusado, o con el número único de radicación asignado al proceso.*

*Así las cosas, no es posible emitir una respuesta de fondo a su solicitud de información de procesos en los que haya resultado víctima el señor FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), pues se reitera, el sistema de búsqueda del Juzgado no lo permite.*

*Acorde a lo indicado, se sugiere suministrar mayor información o datos del proceso a consultar, a fin de poder satisfacer su solicitud.”.*

De esta manera, el Despacho Judicial corre traslado de la respuesta presentada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar al apoderado judicial del Ejército Nacional, en el sentido de que se suministre mayor información o datos del proceso a consultar, a fin de que el Juzgado oficiado pueda satisfacer su solicitud probatoria.

Término para responder: diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial. De no contestar oportunamente este requerimiento judicial, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Incorporación probatoria.

En la audiencia de pruebas de fecha 29 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, se redireccionó una prueba documental, en el sentido de oficiar a los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, a fin de que informaran con destino a este proceso judicial, el estado de la investigación que se adelanta en contra de integrantes del Ejército Nacional por la muerte del señor FERNANDO SANCHEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. 77.190.131 en el Municipio de La Paz (Cesar), indicando las decisiones tomadas dentro de la misma.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ203 del 24 de febrero de 2022<sup>12</sup>. En respuesta a este requerimiento, el Secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2022<sup>13</sup> informó que *“que revisados los archivos y sistemas de información R2+R, se logró establecer que este juzgado tramitó el proceso Rad.2016-00035 contra GASPAS JULIO RIVERA MENDEZ en el cual se profirió sentencia condenatoria el 28 de Septiembre de 2017 [...] En consecuencia, el proceso fue enviado por competencia al juez de ejecución de penas y medidas reparto para la vigilancia de la condena”.* Por lo anterior, este Despacho, procede a su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

<sup>9</sup> Archivo “43ReiteracionPruebaJuzgadosPenales20220224” del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo “45CorreoJuzgado02PenalRespuestaReq20220301” del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Archivo “41AudienciaPruebas20211129” del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Archivo “43ReiteracionPruebaJuzgadosPenales20220224” del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Archivo “46CorreoJuzgado03PenalRespuestaReq20220224” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emh4Am61FmREgEIJSVTOL3IBGYKy3IYvFTUFuZ4gcWpE1w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emh4Am61FmREgEIJSVTOL3IBGYKy3IYvFTUFuZ4gcWpE1w)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaría

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ebd5d857b519627dae186b32a1c78e4170562758e7258c04351398129bfb5c9  
Documento generado en 13/07/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MIREYA LÒPEZ AVILA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00368-00.

### I. DE LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022.

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, no obstante, este Despacho atendiendo que el auto de fecha 15 de junio de 2022 (archivo #80 del expediente electrónico), contiene un “comentario” originado en la revisión que internamente se hizo al proveído, que no hace parte del escrito finalmente aprobado por el suscrito titular, dejará sin efectos dicha providencia.

### II. SOBRE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Teniendo en cuenta que la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA<sup>1</sup>, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir con destino a este proceso, Copia del expediente administrativo completo que dio origen a la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó un pago de una sanción moratoria a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

*“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados*

<sup>1</sup> <http://www.educacion.cesar.gov.co/index.php/es/mennorm-2/secretario-de-educacion>

<sup>2</sup> *Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2021<sup>3</sup>, se dispuso REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que remitiera con destino a este proceso, Copia del expediente administrativo completo que dio origen a la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de una sanción moratoria a favor de la señora MIREYA LOPEZ AVILA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.639, e igualmente, copia de la Resolución 6569 del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ 692 del 22 de julio de 2021<sup>4</sup>, recibándose una respuesta que no atendía en debida forma lo solicitado, por tal razón, en Audiencia Inicial llevada a cabo en el presente asunto el día 06 de diciembre de 2021 (Archivo PDF # 54AudienciaInicial20211206” del exp. Electrónico), se dispuso que por Secretaría se reiterara dicha prueba bajos los apremios de Ley, concediendo un término adicional e improrrogable de cinco (5) días<sup>5</sup>, vencidos los cuales se daría apertura al proceso sancionatorio respectivo, remarcándoles que remitieron copia de un expediente administrativo donde brilla por su ausencia copia o mención alguna de la Resolución VADMSXM656 del 6 de septiembre de 2018, no obstante, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, guardó silencio.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado en debida forma la prueba requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento.

En virtud de lo anterior, y ante la renuencia de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de enviar la prueba documental solicitada, este Despacho, procederá a dar apertura de proceso sancionatorio en contra de la mencionada funcionaria, por las razones expuesta en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

<sup>3</sup> Archivo “29AutoConvocaAudiencia20210609.

<sup>4</sup> Archivo “31OficioSecretariaEducacionCesar.

<sup>5</sup> Reiteración que se llevó acabo por medio del oficio GJ 206 del 24 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio en contra de la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión a la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense los Oficios No. 692 del 22 de julio de 2021y GJ 206 del 24 de febrero de 2022, para lo cual se le concede a la Dra. PAMELA MARÍA GARCÍA MENDOZA, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, el término de tres (3) días perentorios para allegar la documentación requerida.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.                                                                                                  |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b420ef07cd846870bfe074a0a0dfc1f0fe5c4c0be65d255862232da920e6a6**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: AURA ROSA SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00443-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 01 de junio de 2022<sup>1</sup>, en contra del señor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, relacionados con el envío de la siguiente documentación: i) Copia de la Resolución No. 006099 del 6 de octubre de 2016, por medio de la cual, le reconocieron las cesantías parciales a la señora Aura Rosa Sánchez Jiménez identificada con C.C. No. 26.862.287 de Rio de Oro (Cesar); ii) Copia de la Resolución UPABMSXM003 del 6 de octubre de 2016, a través de la cual -según lo manifestado por el apoderado de la parte demandada-se le reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria a la señora Aura Rosa Sánchez Jiménez identificada con C.C. No. 26.862.287 de Rio de Oro (Cesar); y iii) Copia de todos los soportes respectivos donde conste la información relevante del pago realizado por concepto de sanción moratoria a favor de la actora.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho por correo electrónico el 10 de junio del año corriente (archivo #53 a 59 del expediente electrónico), la Gerencia Jurídica de la FIDUPREVISORA, doctor CAMILO ANDRÈS BARRERA SÁNCHEZ, allegó al proceso toda la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en su calidad de Presidente de LA FIDUPREVISORA S.A.

<sup>1</sup> Archivo #51 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3311289663ae2eb002d6728e53200a79472d37f21c0a5bf13638eacf99bcb4d5

Documento generado en 13/07/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SOBEIDA ESTHER ACENDRA BARRIOS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00045-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

b) Mediante proveído de fecha 14 de abril de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:

- Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 002122 del 4 de abril de 2017 a favor de la señora SOBEIDA ESTHER ACENDRA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.621.589, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
- Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la SOBEIDA ESTHER ACENDRA BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.621.589, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ413 de fecha 05 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba”), en respuesta del cual fue recibido correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 11 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

<sup>1</sup> Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 03 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora SOBEIDA ESTHER ACENDRA BARRIOS a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 07 de febrero de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 01 de junio de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #18-19 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                  |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.       |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA                                                                                                                         |

<sup>2</sup> Ver archivo #17 folio 16 del expediente electrónico

|            |
|------------|
| Secretaría |
|------------|

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21a4ddc061d2f4fa0859739e741921535b2746b049cdd765fa0270fe9ea595**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DOREINA DE JESUS DUARTE.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00049-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por al apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto negativo de fecha 15 de octubre de 2019 frente a la petición de fecha 15 de julio de 2019, y en consecuencia, establecer si la señora DOREINA DE JESUS DUARTE tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1º de enero de 1981; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, en cumplimiento de lo también regulado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal

como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos PDF #14-15 del expediente electrónico.

Ahora bien, de conformidad con el nuevo poder presentado visible en el archivo #20 y 21 del expediente electrónico, téngase por culminada la sustitución al poder conferida al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, entendiéndose que esta tuvo efectos desde el 16 de noviembre de 2021, hasta el 23 de junio de 2022, en consecuencia, se reconoce personería a la Doctora YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> <div>Secretaria</div>                                                                                                                                                                            |

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2512044faffb3fd41f101308191a49be1714d2e8d6f90010cadb32c37be9811**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ORLANDO GARAY ANGARITA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00060-00

• REITERACIÓN PROBATORIA

Como quiera que la prueba aportada por Fiduciaria la PREVISORA S.A., visible en el archivo #11 del expediente electrónico, se torna confusa, toda vez, que cuando indican que no se ha realizado pago por concepto de sanción moratoria, señalan un acto administrativo - Resolución 008057 del 03 de noviembre de 2017-, que no corresponde al señalado por esta judicatura en el requerimiento probatorio de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se ordena REITERAR la prueba bajo los apremios de ley, oficiando nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que certifique si realizó algún Pago (s) a favor del señor ORLANDO GARAY ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.092.312, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución 004506 del 19 de junio de 2018, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE<br>VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                              |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                            |

<sup>1</sup> Resolución 004506 del 19 de junio de 2018

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648fd43eec331f88b2fb89beed108e6e9ffea47bb33e9125ee57bc2abdafaf6**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE DAZA MEZA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00061-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demandada NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 002902 del 02 de mayo de 2017, a favor del señor VICTOR ENRIQUE DAZA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.170.868, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del señor VICTOR ENRIQUE DAZA MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.170.868, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ511 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”14OficioPrueba”), en respuesta del cual fue recibido un correo electrónico de fecha 08 de junio de 2021 y otro de fecha 10 de junio de 2021, allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 15 a 19 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor VICTOR ENRIQUE DAZA MEZA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 15 de marzo de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 14 de julio de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #27-28 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



<sup>2</sup> Ver archivo #26 folio 17 del expediente electrónico

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

---

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cadc1eec551ba0634d7335f9e93fd86edb89b8988b49c0b68089fbff0515dd7**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ADELAIDA RODRIGUEZ CORRALES.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00102-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 009060 del 24 de diciembre de 2018, a favor de la señora ADELAIDA RODRIGUEZ CORRALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.501.820, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora ADELAIDA RODRIGUEZ CORRALES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.501.820, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ503 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba”), en respuesta del cual fue recibido un correo electrónico de fecha 08 de junio y otro el 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 13 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 22 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 22 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora ADELAIDA RODRIGUEZ CORRALES a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 16 de agosto de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 27 de febrero de 2019, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20 y 24 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



<sup>2</sup> Ver archivo #19 folio 16 del expediente electrónico

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222c828469ecfbe7ce1499821a71f1118e4e270f44fefb0cddff68a47c423ee**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DANILSA CERPA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00104-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 004885 del 16 de julio de 2019, a favor de la señora DANILSA CERPA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.592.683, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora DANILSA CERPA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.592.683, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ504 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba”), en respuesta del cual fue recibido un correo electrónico de fecha 08 de junio y otro el 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 13 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

<sup>1</sup> Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSID. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 19 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el día 19 de agosto de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora DANILSA CERPA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 10 de julio de 2019 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 23 de junio de 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #22-23 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                 |

<sup>2</sup> Ver archivo #”21Contestación”, folio 17 del expediente electrónico

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c600190b60fa438b6f39021e0dd8a6123dc73cf91350dcd7fd3dbd5927056a4**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: FANOR MERIÑO ARRIETA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00107-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 008057 del 03 de noviembre de 2017, a favor del señor FANOR MERIÑO ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.617.810, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor del señor FANOR MERIÑO ARRIETA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.617.810, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ506 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba”), en respuesta del cual fue recibido un correo electrónico de fecha 08 de junio y otro el 10 de junio de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 09 a 13 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho al señor FANOR MERIÑO ARRIETA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 11 de septiembre de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 02 de enero de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #20-21del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



<sup>2</sup> Ver archivo #19 folio 16 del expediente electrónico

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4704244148b932ee09e202b9056d50ba7e0764e855d55a338d3b0f4f0b7a18c3**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00111-00

- REITERACIÓN PROBATORIA.

Como quiera que la prueba aportada por Fiduciaria la PREVISORA S.A., visible en el archivo #12 del expediente electrónico, se torna confusa, toda vez, que cuando indican que no se ha realizado pago por concepto de sanción moratoria, señalan un acto administrativo - Resolución 008057 del 03 de noviembre de 2017-, que no corresponde al señalado por esta judicatura en el requerimiento probatorio de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>; se dispone REITERAR la prueba bajo los apremios de ley, ordenando que por Secretaría del Despacho se oficie nuevamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que certifique si realizó algún Pago (s) a favor de la señora MARIA EULALIA RAMIREZ MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.876.418, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, por el pago tardío de las cesantías reconocidas por medio de la Resolución 008946 del 14 de diciembre de 2018, anexando copia de del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Adviértase que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho termino sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



<sup>1</sup> Resolución 008946 del 14 de diciembre de 2018

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5241caddfb106981ed6e5f5a5c85130f9dd8083d6b993242a23c111039b3a688

Documento generado en 13/07/2022 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00113-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.
- b) Mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, sendas certificaciones en las que constara la siguiente información:
  - Fecha en que se realizó el pago de las CESANTÍAS reconocidas mediante Resolución 002326 del 03 de abril de 2018, a favor de la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.650.787, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones, oficios o mensajes que hayan sido enviados a la demandante informándole del respectivo desembolso.
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.650.787, por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada mediante oficio GJ509 de fecha 27 de mayo de 2021 (Archivo #”08OficioPrueba”) y reiterado por medio de oficio GJ905 de fecha 15 de septiembre de 2021 (Archivo #”09ReiteracionPrueba”), en respuesta de los cuales fue recibido un correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 11 a 14 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la

<sup>1</sup> Archivo #”07AutoAdmsiorio” del expediente electrónico.

notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 13 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 13 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 27 de febrero de 2018 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 29 de junio de 2018, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #22 y 25 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.<br><br>_____<br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                 |

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6bc9725977473f75db34444604a1b40e97847fb4ed09454a5da9e4074bb79**

Documento generado en 13/07/2022 03:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTES: CARLOS DARIO MORÓN CUELLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00252-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

### I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho rechazó la demanda presentada por el señor Carlos Darío Morón Cuello y otros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional. En la providencia, se adujo lo siguiente:

*“Así entonces, la parte actora tenía hasta el 7 de julio de 2021 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El día 2 de julio de 2021, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, por ende, la caducidad se suspendió hasta la fecha que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (2 de septiembre de 2021). La parte actora aún contaba con seis (6) días calendario para demandar los actos administrativos acusados, es decir hasta el 8 de septiembre de 2021. No obstante, dejó fenecer esta carga procesal al presentar la demanda el 10 de septiembre de 2021.”.*

Luego de encontrarse ejecutoriada esta providencia, el día 22 de abril de 2022, la apoderada de los demandantes presentó una solicitud de ilegalidad contra el auto referenciado precedentemente. En el escrito se manifestó que la demanda había sido radicada el 3 de septiembre de 2021, por lo tanto, considera que se debió haber admitido el líbello introductorio.

### II. CONSIDERACIONES

- Sobre la solicitud de ilegalidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

De acuerdo al inciso final del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP), las providencias emitidas fuera de audiencia “*quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”. En principio, dicha disposición torna irrevocables los autos que quedan ejecutoriados, dando aplicación al principio de legalidad en las actuaciones procesales, y además, salvaguardando la buena fe y seguridad jurídica de las personas interesadas en el proceso<sup>2</sup>.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una excepción a esta regla denominada “*la teoría del antiprocesalismo o de autos ilegales*”, según la cual, las providencias abiertamente ilegales no atan al juez ni a las partes, por lo tanto,

<sup>1</sup> Archivo “05AutoRechazaDemanda20211118” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T-1274 de 2005.

es factible que proceda su revocatoria. En la sentencia del 14 de mayo de 2020, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó lo siguiente:

*“Y es que, relativamente a dicho tópico, ha dicho esta Sala que es una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia 28 jun. de 1979, ob. Cit. sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros), siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo. Sobre ese punto, la Corte Constitucional ha indicado que «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05).”<sup>3</sup>.*

Esta tesis ha sido acogida por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.*

*En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.*

*[...]*

*A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal “no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria”, corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.”<sup>4</sup>.*

Finalmente, se resalta que la Corte Constitucional también ha abierto la posibilidad de acoger la teoría del antiprocesalismo, no obstante, precisó que su procedencia es excepcional ante la existencia de un error manifiestamente ilegal.

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez—antiprocesalismo—.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación de Civil, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad. No. 70001-22-14-000-2020-00030-01, Sentencia del 14 de mayo de 2020.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868), Auto del 5 de octubre de 2020.

ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”<sup>5</sup> (Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se constata que en el auto del 18 de noviembre de 2021<sup>6</sup> hubo error al contar el término de caducidad del medio de control. En efecto, se tomó como fecha de presentación de la demanda el día 10 de septiembre de 2021, según lo contemplado en el Acta de Reparto<sup>7</sup>.

|                                          |                             |                                                            |                  |
|------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------------------------|------------------|
| Fecha :                                  | 10/sep./2021                | Página                                                     | 1                |
| CORPORACION                              | GRUPO                       | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES) |                  |
| JUZGADO ADMINISTRATIVO                   | CD. DESP                    | SECUENCIA:                                                 | FECHA DE REPARTO |
| REPARTIDO AL DESPACHO                    | 008                         | 1453                                                       | 10/sep./2021     |
| JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR |                             |                                                            |                  |
| IDENTIFICACION                           | NOMBRE                      | APELLIDO                                                   | SUJETO PROCESAL  |
| 8298932                                  | CARLOS                      | MORON CUELLO                                               | 01               |
| 1065593477                               | ELIANA PATRICA PEREZ ROMERO |                                                            | 03               |

Sin embargo, en la parte final del archivo “#03CorreoReparto” se evidencia que la fecha en que se radicó la demanda fue el 3 septiembre de 2021.

**De:** ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO <eliparomero@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 3 de septiembre de 2021 18:42  
**Para:** admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; electrónicogestiondocumental@mineduccion.gov.co <electronicogestiondocumental@mineduccion.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARLOS DARIO MORÓN CUELLO, JOAQUIN MANJARRES MURGAS, JESUALDO HERNANDEZ MIELES, PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, y ARNULFO SEGUNDO COTES SILVA. VS NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Buenas tardes,

Por medio de la presente allego adjunto demanda.

Si se hubiese tomado esta fecha como el día en que se presentó la demanda, el estudio de la caducidad del medio de control resultaría diferente. Se recuerda que los actos administrativos acusados en el presente asunto, son los siguientes: (i) Resolución 023673 del 21 de diciembre de 2020, por la cual se impone una multa en contra de algunos miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, y la (ii) Resolución 003606 del 5 de marzo de 2021, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 023673 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Este último acto administrativo fue notificado el día 5 de marzo de 2021 a las 06:15 PM<sup>8</sup>, por ende, la notificación se entiende surtida al día siguiente. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 7 de julio de 2021 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. El día 2 de julio de 2021, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, dando por suspendida la caducidad del medio de control hasta la fecha que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (2 de septiembre de 2021)<sup>9</sup>. De esta manera, los demandantes aún contaban con seis (6) días calendario para demandar los actos administrativos acusados, es decir, hasta

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T-1274 de 2005.

<sup>6</sup> Archivo “05AutoRechazaDemanda20211118” del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Archivo “02ActaReparto” del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Folios 90-91 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Folios 122-123 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

el 8 de septiembre de 2021. Por consiguiente, se entiende que se dio por satisfecha esta carga procesal al radicarse la demanda el 3 de septiembre de 2021<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, se concluye que el auto del 18 de noviembre de 2021 incluyó una fecha errónea al momento de decidir su estudio de admisibilidad, lo cual repercutió en su rechazo. Si bien, la apoderada judicial de los demandantes dejó vencer los plazos legales para recurrir la decisión adoptada por esta judicatura, este Despacho decide aplicar la teoría del antiprocesalismo, en el sentido de dejar sin efectos la providencia 18 de noviembre de 2021.

- Sobre la admisión de la demanda.

De conformidad a lo expuesto en líneas procedentes, esta Agencia Judicial considera que se cumplen los requisitos para admitir la demanda. Este Juzgado es competente para conocer de esta controversia en razón al factor objetivo, por cuanto sus pretensiones no superan los 300 SMLMV<sup>11</sup>. Se verificó el agotamiento de la conciliación prejudicial<sup>12</sup>, así como la oportunidad adecuada para presentar la demanda. Finalmente, se constató la aptitud forma del líbello introductorio, toda vez que, (i) están identificadas las partes; (ii) las pretensiones de la demanda son suficientemente claras y se encuentran debidamente individualizadas; (iii) los hechos y omisiones están debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y el concepto de violación de manera razonada; (v) se señalaron el lugar y la dirección para recibir las notificaciones; y, (vi) se aportaron los anexos respectivos. Igualmente, se acreditó el envío de la demanda con sus correspondientes anexos al correo de la entidad demandada, conforme lo indica el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

### III. RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

<sup>10</sup> Archivo "03CorreoReparto" del expediente electrónico.

<sup>11</sup> CPACA, artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>12</sup> Folios 122-123 del archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO como apoderado judicial de los señores CARLOS DARIO MORÓN CUELLO, JOAQUIN MANJARRES MURGAS, JESUALDO HERNANDEZ MIELES, PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, y ARNULFO SEGUNDO COTES SILVA, en los términos y para los efectos a que se contrae los poderes visibles en los folios 1 a 10 del archivo PDF “#01Demanda” del expediente electrónico.

Séptimo: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndolo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E5sp6BzCbNAs-wVfd5MqXYB-Tk6dIP8sooRbKEQeG9wIQ?e=CrAKQh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5sp6BzCbNAs-wVfd5MqXYB-Tk6dIP8sooRbKEQeG9wIQ?e=CrAKQh)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9111e1a7a3099ea5124fefee3ec69793445d238f971780e5be7949a721dace0f**

Documento generado en 13/07/2022 05:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTES: CARLOS DARIO MORÓN CUELLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00252-00.

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, formulada por la apoderada judicial de la parte actora en su demanda<sup>1</sup>, para que la entidad accionada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E5sp6BzCbNAs-wVfd5MqXYB-Tk6dIP8sooRbKEQeG9wIQ?e=CrAKQh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5sp6BzCbNAs-wVfd5MqXYB-Tk6dIP8sooRbKEQeG9wIQ?e=CrAKQh)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                                    |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

<sup>1</sup> Folios 39-41 del archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862281820e8a21558522032568ce993212dfd5620274b62efdd3d65393304de5**

Documento generado en 13/07/2022 05:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: NELLY MARÍA ÁLVAREZ SANTANA.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00283-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

La entidad demanda NO propuso excepciones previas y el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- INCORPORACIÓN PROBATORIA.

- a) Téngase como pruebas hasta donde la Ley lo permita todos los documentos aportados con la demanda.
- b) Mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se dispuso oficiar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remitiera con destino a este proceso, una certificación en las que conste la siguiente información:
  - Pago (s) que se haya (n) efectuado a favor de la señora NELLY MARÍA ÁLVAREZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.876.422 expedida en Manaure Balcón del Cesar (Cesar), por concepto de SANCIÓN MORATORIA, anexando copia del acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago de dicha sanción, así como los soportes respectivos donde conste la información relevante de dicho pago. Término máximo para responder: Diez (10) días.

La anterior prueba fue librada, en respuesta fue recibido correo electrónico de fecha 19 de enero de 2022 allegando la documentación que había sido requerida en el presente asunto (Archivos # 06 y 07 del expediente electrónico).

Por lo anterior, anterior se ordena su incorporación al expediente quedando a disposición de las partes por tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

<sup>1</sup> Archivo #“05AutoAdmisorio20211215” del expediente electrónico.

Frente al requerimiento probatorio efectuado por el apoderado de la entidad demandada<sup>2</sup>, este Despacho negará el mismo, por considerarlo innecesario, toda vez, que el objeto de dicha prueba se suple con la documentación que está siendo incorporada al expediente.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto configurado el día 26 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 26 de abril de 2020, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la señora NELLY MARÍA ÁLVAREZ SANTANA a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 26 de enero de 2017 y el pago efectivo de la prestación que tuvo lugar el 24 de mayo de 2017, o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante en los archivos #12-14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/El-21qJlcn9FnjpPliwYUQsBAZwJUgy09aYfDcf0Zyek3g?e=ZTBqSQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-21qJlcn9FnjpPliwYUQsBAZwJUgy09aYfDcf0Zyek3g?e=ZTBqSQ)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ



<sup>2</sup> Ver archivo #11 folio 08 del expediente electrónico

J8/JCA/jmr

|                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SECRETARÍA                                                                                                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M. |
| <div>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</div> Secretaria                                                                                             |

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95230d7ce42cd9cdf025c5c59b37845128a94b3d03264bd8956fb4f5b2e46b36

Documento generado en 13/07/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: ROMELIA TRIGOS TARAZONA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE AGUACHICACESAR (EPMSC), MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00034-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, presentado por el apoderado del Municipio de Aguachica - Cesar. (archivo #19 y 20 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este Despacho admitió la demanda de la referencia.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 017 del 19 de mayo de 2022.

El apoderado del Municipio de Aguachica - Cesar, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2022, presenta recurso de reposición contra el auto referido, el que sustentó bajo los siguientes argumentos:

- i) Que en la demanda no cumple con lo contemplado en el numeral 6 del artículo 90 del CGP relacionado con el juramento estimatorio.
- ii) Que el poder de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por no indicarse el correo electrónico del apoderado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no se comparten los argumentos esgrimidos en el recurso, por lo que la providencia acusada no será susceptible de reposición, lo que se sustenta en lo siguiente:

1. El apoderado en su recurso desconoce que el CPACA, norma especial en este caso, si contempla lo relacionado con los requisitos de la demanda (artículo 162, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021), por lo tanto, este Despacho no podría aplicar el CGP, puesto que esa facultad solo esta

<sup>1</sup> Archivo #“05AutoAdmisorio” del expediente electrónico.

contemplada para casos en los que la norma especial (CPACA), NO tenga regulación alguna.

En consonancia con lo anterior, revisado el escrito de la demanda SI se cumple con lo regulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, pues se hizo una estimación razonada de la cuantía.

2. No le asiste la razón al recurrente, cuando señala que era necesario exigir que en el poder presentado por el apoderado de los demandantes se plasmara su dirección de correo electrónico, tal como hoy lo señala la Ley 2213 de 2022 que replica en su integridad lo dispuesto sobre el particular por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 5 de la citada Ley, señala:

*ARTICULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayas fuera de texto)*

En primer lugar, se le recuerda al recurrente que el Decreto 806 de 2020, replicado en lo pertinente por la Ley 2213 de 2022, trajo consigo una serie de disposiciones que permiten implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones a la actuación judicial, por ende, debe entenderse que la norma en reseña, complementa el artículo 74 del CGP aplicable este si, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, mas no lo deroga.

En lo relacionado con la exigencia en el poder del correo electrónico del apoderado, se le indica al recurrente que esto opera solo en los casos cuando dicho poder se confiere por medio de mensajes de datos, situación que no tuvo ocurrencia en la presente demanda, pues el poder fue otorgado por escrito y con presentación personal en notaría (archivo "01DemandaAnexos", folios 25 a 29 del expediente electrónico), cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Despacho NO repondrá el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Ahora bien, como quiera que el proveído objeto del recurso dispone lo relacionado con el traslado al demandado para la contestación de la demanda, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, el cual indica que: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", por ende el término del traslado de la presente demanda se contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se resolvió admitir la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 118 del CGP, el traslado de la demanda empezará a contra al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: [01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

---

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379b19a5b6a3996732a3474a45b9e32c1763f47855b162e1cee0e655b82614df  
Documento generado en 13/07/2022 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00056-00.

- Incorporación de la prueba documental faltante.

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento el día 25 de mayo de 2022<sup>1</sup>, se decretó como prueba, oficiar al Municipio de Valledupar (Cesar) para que remitiera con destino a este proceso, la siguiente documentación:

- A. Certificar acerca de la existencia o inexistencia actual de un puesto de salud en el balneario Hurtado del Municipio de Valledupar;
- B. Certificar acerca de la existencia actual de personal salvavidas destinado por la Administración municipal o por alguna otra autoridad, a atender situaciones de emergencia presentadas por bañistas en el mismo balneario Hurtado.
- C. Informar todas las medidas que se están implementando para prevenir y atender los accidentes que ocurren en el Balneario Hurtado del río Guatapurí ubicado en el municipio de Valledupar.
- D. Informar si existe, o no, un Plan de Emergencia y/o Contingencia para prevenir y atender los accidentes que ocurren en el Balneario Hurtado de esta municipalidad.
- E. Copia del Plan de Contingencias de Lluvias del municipio de Valledupar.
- F. Copia de las actuaciones y registros que constaten la implementación y/o cumplimiento del Plan de Contingencias de Lluvias previsto por el municipio de Valledupar, y en concreto, constatar qué tipo de medidas se están adelantado para prevenir y atender los accidentes en el Balneario Hurtado de esta municipalidad.
- G. Copia de la creación y funcionamiento actual de la Brigada de Atención de Emergencias que -según el apoderado del Municipio de Valledupar- realiza sus funciones en el Balneario Hurtado de esta municipalidad.

Luego, mediante auto de fecha de 29 de junio de 2022<sup>2</sup>, este Juzgado decidió incorporar la prueba documental decretada respecto a los literales “B”, “C”, “D”, “E” y “G”<sup>3</sup>. Sin embargo, en cuanto a los literales “A” y “F” se ordenó REITERAR la prueba documental, bajo los apremios de ley, toda vez que esta judicatura consideró que no se satisfacía con lo decretado en la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

<sup>1</sup> Archivo “45AudienciaInicial20220124” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “71AutoDisposicionesProbatorias20220630” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> En específico, la respuesta a los literales “B”, “C”, “D” y “G” se encuentra visible en el archivo “59Anexo” del expediente electrónico. A su vez, la respuesta al literal “E” está contenida en el archivo “60Anexo” del expediente electrónico.

La anterior reiteración probatoria fue librada mediante los Oficios GJ828<sup>4</sup> y GJ829<sup>5</sup> del 6 de julio de 2022. En respuesta a estos requerimientos, se recibió un correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022<sup>6</sup>, en el cual, el Secretario Local de Salud de Valledupar certificó “la inexistencia actual de un puesto de salud en el balneario Hurtado del municipio de Valledupar”. A su vez, el 11 de julio de 2022<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la parte demandada remitió un correo electrónico, donde se adjuntó un Oficio del Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar, en el cual se aportó las fotografías solicitadas por esta Agencia Judicial. Por lo anterior, el Despacho procede a su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado para alegar de conclusión.

Ahora bien, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término común de cinco (5) días que se contarán a partir de la ejecutoria del presente proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EOIdexZFr4ssogD0Q7EBZYq-3JUXd6Vi42CAyWsdKA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EOIdexZFr4ssogD0Q7EBZYq-3JUXd6Vi42CAyWsdKA)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.                                                                                                  |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                               |

Firmado Por:  
Juan Pablo Cardona Acevedo

4 Archivo “72ReiteracionPruebaSecretariaPlaneacionySaludMunicipal20220706” del expediente electrónico.  
5 Archivo “73ReiteracionPruebaSecretariaGobiernoMunicipal20220706” del expediente electrónico.  
6 Archivos “74CorreoMunicipioRespuestaReq20220708” y “75Respuesta” del expediente electrónico.  
7 Archivos “78CorreoMunicipioRespuestaReq20220711”, “79Memorial” y “80Anexos” del expediente electrónico.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c646a8a79c55da53160ae5d4e0a25dd7f91e6a52858f5c4421a2e67aad593**

Documento generado en 13/07/2022 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: EDER GARCÍA BANDERA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00280-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por EDER GARCÍA BANDERA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE HACIENDA. En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar, y/o a quienes estos hubiesen delegado la función de recibir notificaciones judiciales, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tienen derecho a ser parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Tercero: Téngase al señor EDER GARCÍA BANDERA, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESM9Gk7pX1RGIFdIUpihvAAB3PSxIN3R40R7gJwK124I3Q?e=VlouNb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESM9Gk7pX1RGIFdIUpihvAAB3PSxIN3R40R7gJwK124I3Q?e=VlouNb)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cb2709e9a1e62c6be201bf7c24666e464558a2bac46ab6620773582f16b28f**

Documento generado en 13/07/2022 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 08 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00284-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida el Dr. CAMILO VENCE DE LUQUES EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 08 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR). En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de La Paz, y/o a quien éste hubiese delegado la función de recibir notificaciones judiciales, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tienen derecho a ser parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Tercero: Téngase al Dr. CAMILO VENCE DE LUQUES EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 08 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Enqw3z3ijrVLtH\\_LFGxjqx8BGApObPK3vEaOQevuA6KZ0A?e=GVI7pK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enqw3z3ijrVLtH_LFGxjqx8BGApObPK3vEaOQevuA6KZ0A?e=GVI7pK)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6305240018b9c7e0c5310b170953d5e56ee3625db10a7fe064bcf7aaf9150**

Documento generado en 13/07/2022 05:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUES EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 08 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00285-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida el Dr. CAMILO VENCE DE LUQUES EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 08 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR). En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, y/o a quien éste hubiese delegado la función de recibir notificaciones judiciales, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tienen derecho a ser parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Tercero: Téngase al Dr. CAMILO VENCE DE LUQUES EN SU CALIDAD DE PROCURADOR 08 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhEC9WwTdUhMIIO7EoisHdsBqvsWtKucFIJ7MIXVr6loSQ?e=p9EFKr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhEC9WwTdUhMIIO7EoisHdsBqvsWtKucFIJ7MIXVr6loSQ?e=p9EFKr)

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

|                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022 - Hora 8:00 A.M.                                                                                           |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                         |



**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efd1733151efa1843d889dc47cb50ecbcc5ff1c930c134dfbc347d6c0bdf28**

Documento generado en 13/07/2022 05:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.  
DEMANDANTE: LINA MARIA TORRES FERNANDEZ.  
DEMANDADO: AFINIA GRUPO EPM.  
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00292-00.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 16 de junio de 2022<sup>1</sup>, se avoca conocimiento del presente asunto, y además, se obedece y cumple lo decidido por esa Corporación Judicial, en el sentido de rechazar la demanda respecto a la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios. En este orden de ideas, se procede a continuar con el trámite del proceso, incluyendo únicamente como parte demandada a la Empresa de Servicios Público Domiciliarios, AFINIA GRUPO E.P.M.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por LINA MARIA TORRES FERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, contra AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P. En consecuencia, se ordena:

Primero: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal o Gerente de AFINIA GRUPO E.P.M. E.S.P., con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Tercero: Téngase a la señora LINA MARIA TORRES FERNANDEZ, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejk0q5\\_EeSJFsnEF2GeW7IQBgxsxJh5eLlqWQbRvkLLJ69A?e=tav4lo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejk0q5_EeSJFsnEF2GeW7IQBgxsxJh5eLlqWQbRvkLLJ69A?e=tav4lo)

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/npj

<sup>1</sup> Archivo "07AuroRechazaYOrdenaRemitir20220015700" del expediente electrónico.

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 14 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.                                                                                                |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria                                                                                                                                                                                             |

**Firmado Por:**  
**Juan Pablo Cardona Acevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 008 Administrativa**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f2ebc76ebb514341b2ae878e415f788cb8b4fac84ed51f7b125e199f2648fa**  
Documento generado en 13/07/2022 05:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**